

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las denuncias que recibe este Ministerio contra Ayuntamientos que, con miras o por conveniencias particulares no cumplen lo que taxativamente dispone el artículo 22 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, dejando de remitir a la Dirección general el anuncio de las vacantes de sus Secretarías, singularmente las de segunda categoría, pues las de primera que se hallan vacantes por encontrarse comprendidas en la convocatoria de oposiciones que actualmente penden, serán provistas luego que la expresada oposición termine y originando aquella ocultación, primeramente un trastorno para la Administración municipal, en segundo lugar un perjuicio para los individuos del Cuerpo que tienen derecho a ocupar las referidas vacantes, y en último término una traba para este Ministerio, que con tanta asiduidad viene consagrado a concluir rápidamente el Escalafón del Secretariado; con el fin de evitar que tales ocultaciones persistan y con ellas los perjuicios enumerados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los Ayuntamientos cuyas Secretarías se hallen vacantes en la actualidad lo comuniquen inmediatamente a este Centro.

2.º Que tanto ahora como en lo sucesivo, los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el plazo de un mes sin dar cuenta de la vacante quedarán incurso en las sanciones que establece el artículo 28 del citado Reglamento, entendiéndoseles decaídos en su derecho y correspondiendo el nombramiento al Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su cono-

cimiento y efectos oportunos y a fin de que ordene la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial» de la provincia y vigile con escrupulosidad su exacto cumplimiento, dando cuenta inmediatamente a este Ministerio de cuantas infracciones tengan noticia a fin de aplicar a los Ayuntamientos infractores la oportuna sanción. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1926.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra. 1143

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El señor Ministro del Trabajo, en Real orden fecha 31 de Agosto anterior, dice a este Ministerio de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Quiere el Gobierno de S. M. que se conceda a la fiesta anual «Día del Libro Español», creada por Real decreto de 6 de Febrero del corriente año, la máxima importancia, como medio, no sólo de estímulo para la progresiva industria editorial española, sino principalmente para la difusión de los valores literarios y culturales españoles e hispanoamericanos, facilitando la adquisición de libros por los particulares, haciendo obligatoria para las Corporaciones oficiales y organismos subvencionados dichas adquisiciones, instituyendo la creación, también con carácter obligatorio, de Bibliotecas populares, que tanta importancia revisten en el aspecto social de la cultura media y obrera, poniendo, en fin, en manos de los Maestros nacionales y privados, de los Catedráticos y Profesores de Institutos, Universidades, Escuelas y Academias especiales y de los Instructores en los cuarteles y en los buques y Arsenales de la Armada la misión de inculcar y mantener la afición a la lectura y el amor al libro en las generaciones que se preparan.

En su virtud, encomendada la ejecución del citado Real decreto al Comité oficial del Libro de este Ministerio, y accediendo a la propuesta de la Comisión especialmente designada al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se interese de ese Ministerio de la Gobernación dicté, si V. E. lo estima oportuno, las medidas necesarias a fin de que en los Institutos y Escuelas especiales dependientes de ese Departamento, se celebre el 7 de Oc-

tubre, aniversario de Cervantes, el «Día del Libro Español» con sesiones públicas dedicadas al tema objeto de la fiesta, especialmente mediante conferencias sobre Bibliografía de las de las especialidades correspondientes; que en los Establecimientos nacionales de Beneficencia se celebre, asimismo, dicha fiesta en la forma más adecuada a las especiales modalidades que en los mismos concurren, o que procuren, cuando menos, el reparto de libros entre las personas que en ellos se hallen acogidas; que en las Bibliotecas oficiales afectas a los servicios dependientes de ese Ministerio se adquieran con tal motivo, nuevos volúmenes, que deberán registrarse en los Catálogos respectivos como adquiridos en conmemoración de la Fiesta del Libro, y que las entidades y Corporaciones que perciban subvención directa o indirecta de ese Ministerio destinen en la fecha citada un *mínimum* del 1 por 1.000 de dichas subvenciones a la adquisición de libros para su conservación o reparto, procurando ese Departamento observar si en los respectivos presupuestos y cuentas figuran las partidas correspondientes a dichas atenciones; todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 3.º, 7.º, 8.º y 9.º del mencionado Real decreto.

2.º Que se interese asimismo de este Departamento recabe en la misma forma de los Gobernadores civiles y Delegados gubernativos exciten el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos acerca de las obligaciones que se derivan para tales Corporaciones del cumplimiento de los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del repetido Real decreto, promoviendo la celebración de la fiesta en las Escuelas y Establecimientos benéficos penitenciarios que de dichas Corporaciones dependan, adquiriendo libros para sus bibliotecas respectivas, exigiendo a las entidades y Corporaciones por ellas subvencionadas la inversión mínima del 1 por 1.000 en la adquisición de libros; creando, obligatoriamente, las Diputaciones una Biblioteca popular en el territorio de su provincia respectiva; destinando los Ayuntamientos igualmente una cantidad proporcional a sus presupuestos, a la creación, asimismo, de Bibliotecas populares o al reparto de libros en los citados Establecimientos de enseñanza o beneficencia que de ellos dependan o entre los niños pobres, a cuyo efecto podría establecerse la siguiente escala de aplicación mínima:

Para Ayuntamientos con presupuesto hasta *doscientas mil pesetas*: el *tres por mil*.

Para Ayuntamientos cuyo presupuesto sea de *doscientas mil pesetas* hasta *un millón*: el *tres por mil* por la primera fracción de *doscientas mil pesetas*, y el mismo *tres por mil disminuido en una décima* por cada *doscientas mil pesetas* o fracción de exceso.

A los Ayuntamientos cuyo presupuesto exceda de *un millón de pesetas* y no llegue a los *cincuenta millones*, se se les aplicará el *dos y medio por mil*, como tipo inicial por los primeros 2.500.000, y el mismo tipo de *dos y medio por mil deducido en una décima* por cada *dos millones quinientas mil pesetas* o fracción de exceso.

Para los Ayuntamientos cuyo presupuesto sea de *cincuenta millones* en adelante: el *medio por mil*.

3.º Que se interese del mismo modo recabe a su vez ese Departamento de las Autoridades, entidades y Corporaciones afectadas por los apartados precedentes la remisión al Comité Oficial del Libro de este Ministerio, directamente o por conducto del digno cargo de V. E., relación detallada de los actos celebrados, adquisiciones de libros efectuadas y distribución de los mismos, así como copia de los discursos, Memorias o trabajos pronunciados o leí-

dos con motivo de la celebración de dicha fiesta, a fin de que, debidamente compilados y extractados, puedan servir de enseñanza y estímulo para el futuro.»

En virtud de cuanto queda expuesto y se interesa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles de todas las provincias se llame la atención de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de su respectiva provincia al efecto de que, con el mayor celo y diligencia, promuevan algún acto cultural relacionado con la importante fiesta que se celebra; acuerden el reparto de libros y difundan por los medios que estimen adecuados la significación de la conmemoración acordada, dando cuenta de los diversos actos que se celebren, a fin de que por los Gobernadores civiles puedan comunicarse al Comité Oficial del Libro con el posible detalle.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1926.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores de todas las provincias.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 227

FIESTA DE "EL DÍA DEL LIBRO ESPAÑOL"

Para poder dar el debido cumplimiento a las disposiciones que se contienen en la Real orden preinserta, estimo oportuno recordar, como complemento a la misma, que los deberes relacionados con la fiesta «Día del Libro Español», que ha de celebrarse el día 7 del próximo mes de Octubre, alcanzará, entre otros centros y entidades, a las Escuelas nacionales y de enseñanza particular, Establecimientos de Beneficencia, Bibliotecas oficiales y las de Centros e Instituciones de enseñanzas, entidades y Corporaciones que perciban subvención del Estado, Provincia o Municipio, y a todos los Ayuntamientos de la provincia,

Todos estos organismos y Corporaciones deberán consultar el Real decreto de 6 de Febrero último y estudiar la misión que concretamente se les asigna en el mismo, esforzándose en darla el más exacto y adecuado cumplimiento.

Es de suma conveniencia que los libros que con este motivo sean repartidos o destinados a los niños y clases populares, sean libros de exaltación de los valores morales, del amor a la Patria y al deber, de vulgarización y conocimiento de nuestras glorias nacionales más preclaras en el heroísmo, en el Arte y en la Ciencia, procurando que tengan el sentido de amenidad y de fácil acceso a las inteligencias infantiles o poco cultivadas, que reclama la empresa que se acomete. También ha de procurarse el reparto y difusión de las obras maestras de nuestra literatura nacional y regional.

La provincia de Santander, que con tanta justicia se envanoce de su escasa proporción de analfabetos, y de la magna aportación que a sus escritores ilustres deben las letras españolas; Santander, cuna del inmortal Menéndez y Pelayo y depositaria de la sin par Biblioteca en que éste supo erigir un glorioso monumento al libro y a la cultura patria, sabrá conmemorar dignamente el «Día del Libro Español» y dar realidad y eficacia en su territorio a los propósitos del Gobierno de S. M. al instituir esta fiesta bella y educadora, que tan propicia ocasión ofrece para que el celo de los señores Delegados gubernativos, Alcaldes y demás entidades que indicadas quedan, pueda ejer-

abuelos de la víctima, pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números primero, segundo y cuarto serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número primero y la del tercero sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números primero y segundo de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente, y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial, donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona que los acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Artículo 162. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otro matrimonio anterior, se observarán, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior, las siguientes reglas:

Primera. Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización total.

Segunda. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios.

Tercera. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

Cuarta. La parte correspondiente a los hijos del primer matrimonio se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la misma viuda u otra persona.

Artículo 163. El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada, conforme a la disposición primera del artículo 161, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo en este caso considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 164. Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 148, serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Asimismo las indemnizaciones por causa del fallecimiento determinadas en el artículo 161, no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió desde el accidente a su muerte.

Artículo 165. Las indemnizaciones determinadas por este texto se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 175.

Artículo 166. El patrono que no diere a las

Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que en las disposiciones reglamentarias se determinan, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichas disposiciones se fija.

Para que proceda la imposición de la multa, deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores, en el plazo y forma que se determine en las disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículo 167. La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 148, 149 y 150 serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Artículo 168. El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 161, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales, reconocidos de la víctima.

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias, y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el art. 161.

Artículo 169. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Libro, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquellas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal;

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, o de operarios que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad;

d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos y, en su defecto, en los más análogos posible;

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes;

f) Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a un tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado, por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.

Artículo 170. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Título primero.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutaria.

Artículo 171. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 172. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 173. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de este Título.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 174. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de este libro, y, en general, todo pacto contrario contra ellas, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPITULO II

De la prevención de los accidentes

Artículo 175. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo, si lo estimare conve-

niente, el informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, y en todo caso al Consejo del Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 176. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de las disposiciones de este libro, y en general de cuanto corresponde a la higiene y seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias, corresponde a la Inspección del Trabajo.

Artículo 177. Se organizará en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un Gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo, y en que se ensayen mecanismos nuevos.

CAPITULO III

De la reeducación profesional

Artículo 178. El servicio especial de reeducación de los inválidos del trabajo en favor de los obreros víctimas de un accidente del trabajo, y que tiene por objeto devolver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia, estará adscrito al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El régimen de la Institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas a los obreros inutilizados que lo soliciten, se determinan en el capítulo VII del título II de este libro.

Para toda modificación de dicha reglamentación se oirá al Consejo del Trabajo.

Artículo 179. El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

CAPITULO IV

Del seguro contra los accidentes del trabajo

Artículo 180. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 148, 160, 161 y 168, o cualquiera de ellas, por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de Seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas, para este efecto, por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 181. El riesgo de la indemnización especial a que se refiere el artículo 165 no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Artículo 182. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en este texto: primero, por Mutualidades patronales; se-

gundo, por Sociedades de Seguros constituidas con arreglo al Código de Comercio.

Artículo 183. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de Seguros de Accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de este texto, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias, y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Artículo 184. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el artículo 182 dejasen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos el obrero víctima del accidente.

Artículo 185. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0,10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio, o por impuestos de utilidades, del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el artículo 146 del presente texto refundido, y de 0,10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Artículo 186. Después de cinco años de ampliación de este texto a los accidentes del trabajo agrícola que comprende, se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía, y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña agricultura, para su sostenimiento.

Artículo 187. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades territoriales, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión, y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales; y administrará el fondo de garantía establecido por el artículo 184, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, y según las normas de su gestión financiera y de una reglamentación especial complementaria que dictará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 188. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros, a que se refiere el artículo 182, en ningún caso podrá ser

inferior a la que correspondería con arreglo a los artículos correspondientes.

Artículo 189. No obstante el seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les conviniera, pero cuando dirijan la demanda contra la Compañía, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 190. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de seguros gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 428 del Código de Comercio vigente.

CAPITULO V

Disposiciones generales

Artículo 191. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluidas entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Artículo 192. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales, como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

Artículo 193. Las disposiciones de este Título serán aplicables a los accidentes acaecidos en los trabajos de los Ramos de Guerra y Marina y demás Departamentos ministeriales, según lo dispuesto a su vez en cada uno de los títulos del Ramo respectivo.

Artículo 194. Tanto las infracciones de los Reglamentos y disposiciones a que hace referencia el artículo 175, como de cuantos pudieran dictarse en lo sucesivo, en orden a la ejecución de lo contenido en este texto, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000.

El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Jueces de primera instancia.

Se determinarán reglamentariamente los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los párrafos anteriores, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

TITULO II

Disposiciones reglamentarias generales en materia de accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo 195. Se consideran operarios los determinados en el artículo 142, considerándose asimismo tales:

1.º Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución.

2.º Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de contramaestres, mayordomos, mayores, cachicanes, listeros, etcétera, hasta el máximo de 15 pesetas de salario.

3.º Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial.

4.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán a paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, estando, por tanto, comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

Se considerarán formando parte de la dotación los alumnos de náutica que efectúen las prácticas reglamentarias a bordo de los buques mercantes españoles.

5.º Personal obrero de los teatros, personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

6.º Dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

7.º Personal asalariado de los Establecimientos de beneficencia.

8.º Personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales, con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 146.

9.º Los Agentes de la Autoridad, conforme a lo determinado en el artículo 143.

10. El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

11. Los penados con relación a los contratistas que los empleen en los trabajos por su cuenta.

12. Los peones camineros.

CAPITULO II

De las obligaciones

Artículo 196. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 148, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Artículo 197. La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica, sin perjuicio de las disposiciones en materia de higiene y seguridad del trabajo, respecto a la obligación de un servicio sanitario en determinados trabajos.

Artículo 198. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia, la dirección de la asistencia médica corresponde a los Facultativos designados por el patrono, o por el obrero, en su caso, según preceptúa el art. 160.

Artículo 199. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el artículo 148, disposición primera, a abonar a las víctimas las tres cuartas partes de su jornal diario.

Artículo 200. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente dará conocimiento a la Autoridad gubernativa, por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberán dar a los Inspectores del trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran estos, relacionados con los accidentes.

A los efectos del artículo 166, en caso de accidente, el obrero o sus derechohabientes darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad gubernativa se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del Facultativo o Facultativos que practicaron la primera cura, el salario que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Artículo 201. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Artículo 202. Los gastos de sepelio que, según el artículo 161, viene obligado a sufragar el patrono, se acomodarán a la siguiente escala:

Poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

Poblaciones mayores de 20.000 y que no excedan de 100.000, 150 pesetas.

Poblaciones mayores de 10.000 habitantes, 200 pesetas.

Artículo 203. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte, empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comunique en el acto de ocurrir el accidente, al primer puerto de su ruta donde haya que desembarcar, en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Será obligación de los armadores repatriar al puerto de restitución, cuando el Médico lo autorice, a los que desembarcaren por accidente del trabajo.

Artículo 204. Además del parte mencionado, el patrono dará conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que le representen.

Caso de indemnización, dará también conoci-

miento a la Autoridad gubernativa de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del presente texto en que esté comprendida.

Artículo 205. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme a lo dispuesto en el artículo 168, lo comunicará también a la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso, abonará semanalmente al obrero el salario que le corresponda, a partir del día del accidente.

Estas pensiones serán aplicables en la parte que les correspondiere, cuando existan los menores de que habla el artículo 161.

Artículo 206. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito a la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 197, 198, 200, 201 y 204, debiendo hacer constar en ese caso la conformidad o disconformidad del obrero.

Artículo 207. Todos los documentos se presentarán por duplicado.

Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la dependencia y autorizado con el recibí y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono.

Artículo 208. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en el Título primero de este libro para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones fundamentales que, a su juicio, existan ante la Autoridad que estime conveniente.

Artículo 209. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables, para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Artículo 210. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el apartado segundo del artículo 160, estará obligado asimismo a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a su patrono, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación:

El obrero dará también cuenta al patrono de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado segundo del artículo 160, el Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las

observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia.

Artículo 211. Si el lesionado ingresare en un hospital, a los facultativos designados por el patrono o por el obrero se les concederán las mismas atribuciones que a los forenses.

Artículo 212. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica, en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Artículo 213. Los facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.^a En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.^a En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que realizaba.

3.^a En cuanto se obtenga la curación, resultando incapacidad, la en que se califique ésta.

4.^a Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición primera del artículo 148, antes de que transcurra un año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.^a En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Artículo 214. En las certificaciones a que se refiere el número 1.^o del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente posible, igualmente que en las del número 5.^o; y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el número 3.^o se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Artículo 215. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia, autorizada con su firma, a la Autoridad gubernativa, en un plazo que no excederá de veinticuatro horas.

Artículo 216. De las certificaciones a que se refieren los números 1.^o, 2.^o y 3.^o del artículo 213, se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes, lo harán constar, bajo su firma o la de persona que los represente, en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí, firmado por

el obrero en el ejemplar que se reserve el Facultativo; y en caso de no saber firmar, se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Artículo 217. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado, o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto, y nombrar Facultativos para que con los del patrono practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones; documento que autorizarán con sus firmas todos los Profesores actuantes.

Artículo 218. En caso de disconformidad se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

La Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista o esté muy distante, y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediese a ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia o del Subdelegado que será dirigido al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta dependencia copias al patrono y al obrero.

Artículo 219. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el artículo 172, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el artículo 173.

CAPITULO III

De las reclamaciones

Artículo 220. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tienen derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono ante el Tribunal industrial, donde exista, o, en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el libro cuarto relativo a Tribunales industriales.

El plazo de un año para la prescripción de las acciones, a que se refiere el primer apartado del artículo 170, empezará a contarse desde la fecha en que ocurra el accidente. Si éste no hubiere determinado desde luego la clase de incapacidad que deba ser indemnizada con arreglo a la ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquiera otro acto contra los primeros, no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitada, dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad

suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo apartado del artículo 170.

Artículo 221. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente o de alguno de los pormenores detallados en el capítulo II en los plazos que se señalen, así como también si en caso de accidente no cumplieren todos y cada uno de los requisitos que señala el Título I en relación con el obrero accidentado.

Artículo 222. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares con el recibo del funcionario que lo reciba y el sello de la dependencia.

Artículo 223. Si el parte lo recibiere una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el artículo 230, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 224. Si la acción Administrativa que entablare esta Autoridad no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, dará cuenta del hecho al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de conservar cuantos datos obren en su poder relativos al asunto, con el fin de poder librar las certificaciones que se le pidieran en relación con los mismos.

Artículo 225. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Artículo 226. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles, contra las autoridades municipales y ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, contra los Gobernadores civiles.

Artículo 227. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la ley, y que constituyan diferencias esenciales y de fondo entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda ante el Tribunal industrial, o ante el Juez de primera instancia, si aquél no existiese, con arreglo a lo que dispone el libro cuarto.

Artículo 228. Conforme al art. 451, la justicia se administrará gratuitamente en las cuestiones que surjan de la aplicación del presente texto.

Artículo 229. En los casos señalados en el artículo 172, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrucción.

CAPITULO IV

De los servicios Administrativos

Artículo 230. Se considerarán dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

a) Los Gobiernos civiles.

b) Los Ayuntamientos.

Artículo 231. Serán recibidos los partes en los Ayuntamientos únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en los Gobiernos civiles.

Artículo 232. Los partes que se reciban en los Ayuntamientos se remitirán inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Artículo 233. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte directamente o de los Ayuntamientos, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Artículo 234. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que ordinariamente se acuerde:

- a) Número del expediente.
- b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente,
- c) Nombre y apellido de la víctima.
- d) Nombre y apellidos del patrono.
- e) Clase de industria o de trabajo, y
- f) Clave de registro.

Artículo 235. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de las disposiciones del Título primero de este libro.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al Archivo de la dependencia.

Artículo 236. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros-registros:

- 1.º Libro de registro de accidentes.
- 2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima, inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro-registro de accidentes.

Artículo 237. Los patronos, Mutualidades y Compañías de seguros, que con arreglo a las disposiciones vigentes están obligados a presentar en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo, acompañarán al propio tiempo un boletín estadístico (*Anexo 1.º*), después de consignar en él con la mayor exactitud los datos respectivos.

Si al diligenciar este boletín no fuese posible clasificar la inutilidad producida por el accidente se separará la parte superior del mismo, cortándolo por la línea taladrada, para remitirla, desde luego, a la Autoridad gubernativa, y se conservará la parte inferior hasta que pueda llenarse con los datos correspondientes, para enviarla también el Gobernador civil o al alcalde, en su

caso. Las dos partes del boletín llevarán la misma numeración, a los efectos de confrontación.

No se cancelara el expediente, ni cesarán, por tanto, las obligaciones del patrono, mientras no ingrese en el Gobierno civil el boletín estadístico, incluso la parte inferior, expresiva de la calificación de la incapacidad producida por el accidente.

El incumplimiento de esta disposición se considerará comprendido como caso de responsabilidad administrativa, en las reglas 21 y 22 del artículo 246, y se corregirá con multa de 25 a 100 pesetas, que podrán imponer los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes provinciales de estadística.

Artículo 238. Las Compañías de seguros y Mutualidades autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones impuestas por la ley de Accidentes del trabajo, las Compañías de ferrocarriles o de navegación y, en general, las Empresas que tengan más de 100 obreros, así como los demás patronos que se hallen en este caso, deberán hacer imprimir por su cuenta los boletines estadísticos, ajustándose exactamente al modelo aprobado.

Los demás patronos podrán solicitar los impresos necesarios de la Sección provincial de Estadística.

Artículo 239. Los Gobernadores civiles remitirán a los Jefes provinciales de Estadística los boletines de accidentes del trabajo que hayan recibido durante el mes, dentro de los cinco primeros días del siguiente, a fin de normalizar la elaboración de los datos.

Artículo 240. Los Jefes provinciales de Estadística, después de examinar y depurar los boletines, procederán a la formación de los estados trimestrales, con arreglo a los modelos que se les facilitará por la Dirección general del Trabajo y Acción social, enviándolos a este organismo dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

Artículo 241. Las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Tribunales industriales remitirán directamente al Consejo del Trabajo copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

Artículo 242. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de las disposiciones fundamentales, a un mero registro de accidentes. Pero en aquellos en que el patrono no cumpla exactamente todos los trámites que en dichas disposiciones y en las reglamentarias se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero, y cursará cuantas instancias estime pertinentes, participando al patrono la responsabilidad en que incurra.

Artículo 243. El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Tribunal industrial, y de no existir éste, al Juez de primera instancia.

Artículo 244. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados se dará co-

nocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 245. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no intervendrá más que cuando las partes interesadas recurran a él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPITULO V

De la previsión de accidentes y de la responsabilidad

Artículo 246. Regirán en estas materias las siguientes reglas:

I.—Previsión de accidentes

1.^a Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en el artículo 146 tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo, en beneficio de sus obreros.

2.^a Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción las relativas a generadores de vapor y aparatos complementarios en punto a su colocación y garantías de seguridad contra las explosiones, la protección parcial o total necesaria en los motores de diversa naturaleza, transmisiones y máquinas operadoras, evitación de proyección de la materia trabajada y de las herramientas; precauciones contra los derrumbamientos en excavaciones, zanjas, pozos y trabajos subterráneos y para evitar caídas de personas y de objetos y accidentes en general, en montacargas, ascensores, elevadores y aparatos semejantes, andamios y trabajos de construcción y edificación en general; medidas de seguridad en calderas, cubas, recipientes destinados a contener gases de alta tensión, líquidos corrosivos o de alta temperatura, y, en general, materias de naturaleza peligrosa; canalización de gases y aparatos para su producción, almacenamiento y manejo de explosivos, para evitar detonaciones inesperadas y los efectos peligrosos de las producidas normalmente; protección de dinamos, transformadores, electromotores, baterías de acumuladores, conductores, interruptores, pararrayos, cuadros de distribución y toda suerte de aparatos empleados en la producción de energía eléctrica y aplicaciones industriales en corrientes de alta tensión, y, en general, todas las precauciones encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan y están consignadas en el Catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo, aprobado por Real orden de 2 de Agosto de 1900.

3.^a Son también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten en lo sucesivo y las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y fabricación.

4.^a Serán igualmente obligatorias las medidas generales de higiene de los centros de trabajo que comprenden la necesaria capacidad cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones térmicas e higrométricas y de pureza del

aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

5.^a Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se dicten para cada industria, acomodándose a sus condiciones especiales.

6.^a Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este Título y las disposiciones que se dicten.

7.^a La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que el Código determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

8.^a La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

9.^a La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determina el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos del Título 1.^o de este libro y de los que contiene el Real decreto de 25 de Enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumente en una mitad de las indemnizaciones que corresponda a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

10. La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de diez y ocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de Enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

11. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo, además de un ejemplar impreso del Código, otro del Reglamento de orden interior del Establecimiento, en el cual, de modo expreso, se consigne—aparte de las disposiciones que estime convenientes el patrono para la mejor ejecución del trabajo—las instrucciones que dicte a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

12. Se declaran faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas, sin la debida dirección.

13. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan se juzgarán con arreglo a lo prescrito en el artículo 172.

II.—Responsabilidades por accidentes

14. Con arreglo a lo que preceptúa el artículo

citarse con singular provecho para los intereses espirituales de la provincia y de la Patria.

Santander, 27 de Septiembre de 1926. 1265

El gobernador civil interino,
Alberto López Argüello.

Comandancia de Carabineros de Santander

A las 11 horas del día 7 del próximo mes de Octubre se procederá en las oficinas de esta Comandancia, sita en la calle de Burgos, número 15, 1.º, a la venta en subasta pública de un caballo de desecho.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en dicha subasta, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncio y voz pública; pudiendo verse el semoviente hasta el expresado día en las caballerizas que tiene la misma unidad en la casa número 2 de la calle de Lope de Vega.

Santander, 23 de Septiembre de 1926.—El Teniente Coronel primer Jefe, Servando Ramos. 1256

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el juicio verbal civil seguido a instancia del Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, a nombre de D.ª Felisa Gómez-Fuente y Gómez, contra los herederos de don Juan Rivas, vecino que fué de esta ciudad, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del siguiente tenor literal:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a once de Septiembre de mil novecientos veintiséis, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Francisco del Prado Valmaseda, ha visto y oído el juicio verbal civil, seguido a instancia de D.ª Felisa Gómez-Fuente y Gómez, conocida por D.ª Felisa Gómez y Gómez, mayor de edad, casada, dedicada a las ocupaciones propias de su sexo, asistida de su esposo D. Antonio Sollinde y Pérez, también mayor de edad, propietario, ambos de esta vecindad, representados por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, contra D.ª Magdalena Cacho Rivas y D.ª Socorro Rivas Peña, y los que se consideren herederos de D. Juan Rivas, para que reconozcan éstos, y se declare por el Juzgado, pertenecer a la demandante el libre, pleno y absoluto dominio del siguiente piso: «Un piso de casa, pequeño y arruinado, en la calle de San Pedro, de esta ciudad, número 16, que linda: por Mediodía, D. Antonio García Solar; Nordeste, D. Benito Castresana; Vendaval, herederos de D.ª Josefa del Solar, y Norte, calle de San Pedro, que tiene la entrada por la calle del Alta».

«Fallo: Que declarando, como declaro, pertenecer a D.ª Felisa Gómez-Fuente y Gómez el libre, pleno y absoluto dominio del piso descrito en el encabezamiento de esta sentencia, condeno a D.ª Magdalena Cacho Rivas, D.ª Socorro Rivas Peña y los demás que se consideren herederos de D. Juan Rivas, al reconocimiento del referido dominio a favor de la demandante, a cuyo nombre se practicará la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad; quedando, por tanto, cancelado por este asiento el practicado a nombre de D. Juan Rivas, sin hacer especial imposición de costas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—F. del Prado».

Y para completar la notificación de la sentencia a la parte demandada, se expide la presente cédula para su inserción en el «Boletín Oficial», en Santander a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Cástor V. Pacheco.

En el juicio de faltas, seguido a instancia del señor Fiscal, contra Ambrosio Pastor Borge, que habitó en el pueblo de Cueto, barrio de Vista Alegre, y hoy se encuentra en ignorado paradero, se ha dictado sentencia, el encabezamiento de la cual, así como su parte dispositiva, son del siguiente tenor literal:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a dieciséis de Septiembre de mil novecientos veintiséis, el señor Juez municipal propietario del distrito del Este, D. Francisco del Prado Valmaseda, ha visto y oído este juicio verbal de faltas, seguido, a instancia del señor Fiscal en representación de la acción pública, contra Ambrosio Pastor Borge, de treinta y cuatro años de edad, casado, carretero y vecino de esta ciudad, el cual no compareció a la celebración del juicio, no obstante haber sido citado en legal forma, por lo que se siguió el mismo sin su presencia, como autor de una falta de escándalo en el establecimiento de bebidas de Francisco Balsa Malmierca, mayor de edad, viudo, industrial y de la propia vecindad, al no querer pagar el importe de la consumación que solicitó.»

«Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Ambrosio Pastor Borge, a sufrir la pena de doce días de arresto en la cárcel de este partido, a pagar al denunciante, por vía de indemnización, la cantidad de cuatro pesetas con noventa céntimos, debiendo satisfacer además todas las costas causadas en la tramitación de este juicio.—Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma.—F. del Prado.»

Y para completar la notificación del denunciado, se expide esta cédula para su inserción en el «Boletín Oficial».

Santander, 24 de Septiembre de 1926.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco. 1261

Manuel Martingena Zornoza, hijo de Agustín y de Josefa, natural de Villaverde de Trucíos (Santander), profesión marino, cuyas demás señas personales se ignoran, domiciliado últimamente de Villaverde de Trucíos, procesado por el delito de deserción mercante, comparecerá en el término de quince días ante D. Luis Naya López, Alferez de Navío de la Reserva auxiliar, Juez instructor de la tercera Sección de la Ría de Bilbao, para que responda de los cargos que le resulten en la causa que por dicho delito se le instruye, haciéndole saber que, de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Erandio, 22 de Septiembre de 1926.—El Juez instructor, Luis Naya. 1244

Saturnino Agustín Serna Zornoza, hijo de Agustín y Josefa, natural de Villaverde de Trucíos, profesión marino, cuya edad y demás señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Villaverde, procesado por el delito de deserción mercante, comparecerá en el término de quince días ante D. Luis Naya López, Alferez de Navío de la Reserva auxiliar, Juez instructor de la tercera Sección de la Ría de Bilbao, para responder de los cargos que le resulten en la causa que por dicho delito se le instruye, haciéndole saber que, de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Erandio, 22 de Septiembre de 1926.—El Juez instructor, Luis Naya. 1245

Manuel Verreri Aja, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Luená (Santander), de estado soltero, profesión marineró, de veintisiete años, cuerpo regular, ojos claros, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, color sano, barba poblada, domiciliado últimamente en Cádiz (calle Cristóbal Colón, 17), procesado por deserción mercante en el extranjero, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Huelva, Alferez de Navío (G. R. A.) D. Rafael García Morales, a responder de los cargos que le resulten en dicha causa. 1257

Huelva, 20 de Septiembre de 1926.—Rafael García.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Penagos

Por término de diez días, y a los efectos de reclamación, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial que ha de regir en el segundo semestre de 1926.

Penagos, 15 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Rafael de la Hoz Teja. 1246

Ayuntamiento de Laredo

El presupuesto extraordinario formado para la inversión de las cantidades del Ensanche, aprobado por el pleno, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Laredo, 17 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Alejandro Ruiz. 1202

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Formada la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el segundo semestre de 1926, se halla expuesta al público en la Secretaría, por término de diez días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Santiurde de Reinosa, 18 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Abraham Cuevas. 1126

Ayuntamiento de Astillero

La matrícula industrial de este término formada para el segundo semestre del corriente año 1926, puede ser examinada por los interesados en el plazo de diez días, a cuyo efecto estará expuesta en Secretaría por el expresado plazo.

Astillero, 18 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, A. Nieto. 1210

Ayuntamiento de Liérganes

Presentadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1925-26, por los respectivos cuentadantes, con los documentos y justificaciones oportunas, se encuentran, por acuerdo de la Comisión permanente de este Municipio del día de ayer, de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de quince días, a los efectos del artículo 179 del vigente Estatuto municipal.

Liérganes, 20 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, José de Noreña. 1238

Ayuntamiento de Villaescusa

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial para el segundo semestre de 1926.

Villaescusa, 12 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Antonino López. 1243

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

A los efectos de examen se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, hasta el día 25 del mes corriente, el pliego de condiciones y ordenanzas municipales para el arriendo de derecho al abastecimiento de carnes en las casillas municipales.

Hazas de Cesto, 18 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Manuel Lezcano. 1249

Ayuntamiento de Miera

Confeccionada la matrícula industrial para el año de 1926 a 1927, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Miera, 20 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Tomás Acebo. 1250

Formada por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo quinto del R. D. de 23 de Agosto de 1924.

Miera, 20 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Tomás Acebo. 1242

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

Confeccionado por la Junta repartidora de la parte personal y real el repartimiento sobre utilidades de este Ayuntamiento para el segundo semestre del año actual de 1926, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentar las reclamaciones que se esmen procedentes, advirtiéndoles que no será atendida ninguna de las que se produzcan transcurrido que sea dicho plazo.

San Miguel de Aguayo, 20 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Roque Ruiz. 1228

Ayuntamiento de Peñarrubia

La Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 16 del corriente, acordó proponer al pleno la aprobación de un suplemento de crédito por cantidad de 259,80 pesetas, que será cubierto con el exceso y sin aplicación de los ingresos sobre los gastos resultantes del presupuesto del año 1925-26, el cual suplemento ha de aplicarse al capítulo y artículo que sigue:

Capítulo 12, artículo 2.º, concepto 4.º: 259,80 pesetas.

Lo que se hace público durante quince días, a los efectos de las reclamaciones que procedan.

Peñarrubia, 22 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Isidoro Cortines. 1255